



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 695

Proceso: VERBAL DE SIMULACION
Demandante: LUIS ABOGARDO BERNAL POSSO
Demandado: DORA LUCERO CAMPO CLAVIJO - NATALIA QUINTERO CAMPO-
EDDA CELERY QUINTERO CAMPO
Radicado Int: 76-622-31-03-001-2022-00061-01
Proviene: Juzgado Civil Municipal de Roldanillo
Radicado: 76-622-40-03-001-2019-00250-00

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia y teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue debidamente sustentando ante el a - quo, se encuentra menester correr traslado del mismo conforme los derroteros trazados en el artículo 12 de la Ley 2213 del año que avanza, y en precedente de nuestro superior, como se indicara más adelante.

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede el Despacho admitió el recurso de apelación invocado, al igual que se concedió el termino de cinco (05) días para surtir la sustentación respectiva, término que feneció sin que la parte hiciera uso del mismo. No obstante, se encuentra que dicha actuación fue surtida, a través de la debida sustentación del recurso por la parte interesada, ante el Juzgado de conocimiento en primera instancia.

Ya en esta nueva instancia se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días, a partir del auto que lo admitió, para efectos de su respectiva sustentación sin que del mismo hubiera hecho uso la parte apelante lo que según el tenor literal del inc. 3 del art. 322 del C.G.P., daría para la declaratoria de desierto.

No obstante, y como quiera que el recurso fue interpuesto ante el A–Quo, ante quien de una vez fue sustentado, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte no apelante, acogiendo pronunciamiento de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga, en fallo de tutela de fecha Febrero 22 de 2.021, proferido dentro del trámite de acción de tal naturaleza contra este mismo despacho interpuesta por el Señor José Antonio Quimbayo, con Ponencia del H. M.P. Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE, dentro del trámite de un proceso de pertenencia con demanda de reivindicatoria en reconvencción promovido por el mismo accionante inicialmente contra la señora CARMEN JULIA ROA de ZAMBRANO, y a raíz de su deceso durante el trámite con sus hijos MARIA MARGARITA y MIGUEL

ANGEL ZAMBRANO ROA, como sucesores procesales, donde en síntesis se indicó que:

La sustentación del recurso es un aspecto formal, que hecho en primera instancia, exime repetir las mismas consideraciones en segunda, pues no tiene sentido repetir en segunda instancia el mismo ejercicio agotado en primera, pues finalmente el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, exigirlos de tal manera, resulta desproporcionado e incompatible con el ordenamiento jurídico por tanto exigir la realización de algo que ya se hizo se convertiría en una formalidad innecesaria que de darse configuraría una vía de hecho, pues ocurriría como expresión de un excesivo rigor manifiesto, que obstaculizaría la materialización de los derechos sustanciales, sin justificación razonable, para concluir finalmente que por tales razones, se impone tener como debidamente sustentada de manera válida la que se dio por escrito ante el a – Quo, en la oportunidad consagrada en el inc. 2 del Núm. 3 del art. 322 del C.G.P., que lo habilita válidamente para acceder a la segunda instancia.

Por lo anterior, en aras de garantizar a la parte no recurrente su derecho de contradicción, se le correrá traslado de la sustentación allá presentada, por el término de cinco (5) días, (penúltimo inc. Del art. 14 del Dcto 806 de 2.020 para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la sustentación de los reparos formulados por el apelante.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la sustentación del recurso efectuada en primera instancia, por la parte apelante de conformidad con el precedente indicado y lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por el termino de cinco (05) días.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior se continuará con el trámite normal del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica
en el Estado Electrónico

Nro. 110 DEL 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2022

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria**

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d778f778bd12612f6d7af464a8a40620ce5c069056c064d5d30a8f353d73f**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>